

La interpretación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁵

Introducción

La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce a Ecuador como un Estado intercultural y plurinacional, garantizando expresamente los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Para asegurar la plena vigencia de estos derechos, es imprescindible una interpretación intercultural que difiera de los enfoques interpretativos tradicionales y que exija una argumentación jurídica específica.

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado, en diversas de sus decisiones, un enfoque interpretativo que denominamos “argumento interpretativo intercultural”. Este método busca articular la diversidad cultural dentro del marco normativo constitucional, permitiendo una interpretación más inclusiva y contextualizada. El presente artículo tiene como objetivo reconstruir los elementos clave utilizados por el intérprete oficial de la Constitución para formular y aplicar este enfoque, con el fin de comprender su alcance y sus implicaciones en la práctica jurídica ecuatoriana.

15 El presente artículo corresponde a una versión revisada y actualizada del texto originalmente publicado bajo el título «El argumento interpretativo intercultural en la Corte Constitucional», en la *Revista Killkana Sociales*, Vol. 2, Núm. 4, septiembre–diciembre de 2018, pp. 33-38.

El reconocimiento de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades constituye un eje fundamental del carácter intercultural y plurinacional del Estado ecuatoriano. Al igual que en Bolivia, en Ecuador la interculturalidad se establece como un principio transversal en la Constitución, no como una limitación, sino como un mecanismo para garantizar la efectividad de los derechos colectivos.

Este reconocimiento, además de ser de carácter estatal, cuenta con el respaldo de normas internacionales. Instrumentos como el Convenio 169 de la OIT (1989) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) subrayan la necesidad de reconocer y proteger los modos de vida subalternos o no sistémicos, reforzando el principio de pluralismo jurídico y contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva y diversa.

Este reconocimiento constitucional ha implicado la incorporación de la jurisdicción indígena, la cual coexiste con la justicia ordinaria y está, a su vez, sujeta a la revisión de la justicia constitucional. En este marco, la Corte Constitucional se erige como el máximo intérprete de la Constitución, lo que le otorga la potestad de definir los alcances normativos de los derechos colectivos y de garantizar su aplicación efectiva a través de un enfoque interpretativo intercultural.

El objetivo general del presente texto es contribuir a la comprensión de los argumentos jurídicos que fundamentan la interpretación constitucional en Ecuador. De manera específica, se busca identificar los elementos esenciales que utiliza el intérprete constitucional al atribuir significado a los enunciados normativos que regulan los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este análisis se enmarca en las tesis escépticas sobre la interpretación del derecho, desarrolladas por autores del realismo jurídico genovés, como Tarello (2006) y Guastini (2013), quienes han sostenido la importancia de un enfoque crítico en la construcción del significado normativo. A partir de estas premisas, el estudio busca evaluar la solidez del argumento

interpretativo intercultural, su coherencia dentro del marco constitucional y su impacto en la consolidación del Estado plurinacional en Ecuador.

Los derechos de los pueblos indígenas han sido reconocidos desde la Constitución de 1998, con varios derechos fundamentales como: identidad, propiedad, participación, educación, posesión ancestral de las tierras comunitarias, entre otros. La Constitución de 2008 ha incorporado nuevos derechos, tales como la consulta prelegislativa, consulta previa, educación intercultural bilingüe, el reconocimiento y no discriminación, las formas de organización social, los conocimientos colectivos e incluso la prescripción del etnocidio. Según la clasificación de los derechos de la Constitución del Ecuador, estos se agrupan en siete categorías, y dentro de la tercera se encuentran los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades (Ávila, 2012).

En cuanto a la concepción de interculturalidad, Catherine Walsh la analiza desde tres perspectivas. La primera es relacional, que abarca el intercambio entre culturas en contextos de igualdad o desigualdad. La segunda es funcional, que entiende la interculturalidad como un concepto adaptable a los fines del sistema hegemónico. La tercera es crítica, la cual asumimos, ya que se presenta como contrahegemónica y disruptiva frente al sistema social imperante. Esta visión implica la posibilidad de construir sociedades diferentes a las capitalistas (Walsh, 2012).

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de interpretación del texto constitucional ecuatoriano, tiene la responsabilidad de utilizar los cánones interpretativos necesarios en el ejercicio de las atribuciones que se le han conferido. Bajo esta premisa, la actividad interpretativa que debe desarrollar la alta Corte de Justicia Constitucional puede ser examinada a la luz de las teorías de la interpretación jurídica. En este sentido, se pueden identificar tres principales enfoques: cognoscitivistas, intermedias y escépticas.

Las teorías cognoscitivistas sostienen que la labor interpretativa consiste en “conocer un significado objetivo y preexistente” (Martínez,

2010, p. 49). De acuerdo con esta perspectiva, el objetivo del intérprete es descubrir el verdadero y real significado de una disposición normativa. Esta teoría está estrechamente vinculada al formalismo jurídico —concepción del derecho— y al esencialismo lingüístico —concepción del lenguaje—. En definitiva, esta visión sostiene que la interpretación es un acto de conocimiento, no de voluntad.

Las teorías intermedias sostienen que la interpretación puede ser tanto un acto de conocimiento como de voluntad. Bajo el convencionalismo lingüístico, se considera que existen núcleos de certeza de significados. Este enfoque también está relacionado con una concepción hartiana del derecho, que distingue entre casos fáciles y difíciles (Martínez, 2010).

Finalmente, las teorías escépticas proponen que el intérprete es quien debe atribuir el significado al texto. Según esta perspectiva, no hay una respuesta correcta ni un sentido verdadero en la interpretación. Este enfoque se asocia con el convencionalismo jurídico y la tesis de la radical indeterminación del derecho, lo que podría llevar a una posible discrecionalidad absoluta de los intérpretes, un planteamiento común en el realismo jurídico. En conclusión, la interpretación se concibe como un acto de voluntad y no de conocimiento (Martínez, 2010). Esta última perspectiva es la que se asume en este estudio, particularmente la del realismo jurídico genovés.

En el siguiente apartado, se explicará los elementos básicos de la interculturalidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La interculturalidad en el marco del Estado constitucional

En el uso prevaleciente de los juristas, se entiende que cuando se hace referencia a la categoría jurídica “Estado Constitucional de Derecho”, se está señalando que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Este concepto se describe como el tipo de Estado de Derecho más utilizado en Occidente (Zeta, 2007). En este sentido, la categoría de “Estado Constitucional de Derecho” involucra una estructura

en la que la constitución define el marco en el cual se desarrollan todas las relaciones jurídicas en el país.

Una propuesta importante dentro de este concepto es que la categoría de “Estado Constitucional de Derecho” comprendería al menos dos elementos esenciales. En primer lugar, se encuentra la constitucionalización del ordenamiento jurídico (Guastini, 2013), que implica que todas las normas y leyes deben ser coherentes con la constitución, y, en segundo lugar, la reconstrucción de las garantías institucionales que reconocen la efectividad de los derechos fundamentales (Pisarello, 2003). La constitucionalización de las normas asegura que cualquier legislación que se apruebe o cualquier acción del gobierno esté siempre subordinada a la constitución.

En torno a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, Guastini (2013) señala que existen al menos siete condiciones clave que caracterizan este proceso: 1) la existencia de una constitución rígida, donde las normas constitucionales no pueden modificarse fácilmente; 2) la garantía jurisdiccional de la constitución, lo que significa que los tribunales tienen la responsabilidad de velar por la aplicación de la constitución; 3) la fuerza vinculante de la constitución, que asegura que sus disposiciones deben ser acatadas por todas las autoridades; 4) la “sobreinterpretación” de la constitución, que involucra una interpretación más amplia de sus normas para adaptarlas a los cambios sociales; 5) la interpretación conforme de las leyes, asegurando que estas sean interpretadas de acuerdo con los principios constitucionales; 6) la aplicación directa de las normas constitucionales, lo que significa que la constitución debe ser directamente aplicable en los tribunales; y 7) la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas, lo que garantiza que el poder político se ejerza dentro de los límites y principios constitucionales (Guastini, 2013).

Este concepto del Estado Constitucional de Derecho es disímil a lo que Carbonell (2009) y Alexy (2002) denominan neoconstitucionalismo, y también a lo que se entiende como el nuevo constitucionalismo latinoamericano (Solano, 2016). Mientras que el neoconstitucionalismo requiere

una mayor intervención de la constitución en la vida política y jurídica, el nuevo constitucionalismo latinoamericano tiene una visión más contextualizada y socialmente orientada, priorizando la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades en la estructura constitucional.

Respecto al segundo elemento, es indispensable reconstruir un amplio sistema de garantías. En primer lugar, las garantías normativas, que implican el aseguramiento de varios tipos de garantías constitucionales, entre ellas, las normativas, jurisdiccionales y sociales. Según Pisarello (2003), las garantías normativas incluyen, desde un punto de vista formal, la reserva de ley, que otorga la posibilidad de que solo el poder legislativo pueda regular materias que involucren derechos constitucionales, en lugar de que estas sean tratadas en instancias administrativas.

Desde un punto de vista material, Pisarello (2003) define una “obligación negativa de respeto”, lo que significa que el legislador y la administración deben abstenerse de interferir en la libertad de acción y el uso de aquellos servicios básicos que los individuos o grupos hayan adquirido por sí mismos. Esto se refiere al principio de no regresividad, y se entiende que los derechos sociales deben ser considerados como derechos negativos, lo que significa que no se pueden prohibir arbitrariamente el uso de recursos básicos que los ciudadanos hayan obtenido.

En cuanto a las garantías jurisdiccionales, estas se consideran garantías secundarias, ya que los jueces aparte de tutelar los clásicos derechos civiles y políticos, deben hacer lo mismo con los derechos sociales para controlar las actuaciones legislativas que sean lesivas, incluso en el contexto del deber de no regresividad en materia de derechos sociales constitucionales, lo que significa que no se pueden adoptar medidas que retrocedan en la protección de estos derechos, garantizando su constante fortalecimiento y efectividad.

Finalmente, las garantías sociales representan un deber de derecho ciudadano, en el sentido de que una pluralidad de actores con derechos y deberes deben presentar y participar directamente en la formulación

y activación de las garantías constitucionales. En este contexto, ciertos derechos de autonomía, como el derecho de asociación, de huelga y la desobediencia civil, se presentan como valiosos instrumentos de defensa y actualización de la constitución (Pisarello, 2003).

En el contexto ecuatoriano, Ávila Santamaría (2008) desarrolla la noción del “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”, argumentando que cuando se habla de Estado Constitucional, este se estructura bajo dos elementos fundamentales. En primer lugar, la constitución determina el contenido de la ley, pues la ley debe ajustarse a los principios y derechos establecidos en la constitución. En segundo lugar, la constitución se entiende como material, orgánica y procedimental. Es material porque contiene derechos que deben ser protegidos de manera específica y relevante, y estos derechos son el fin del Estado. Es orgánica porque establece los órganos que forman parte del Estado y que tienen la responsabilidad de garantizar estos derechos. Finalmente, es procedimental porque establece mecanismos de participación que procuran que la discusión pública sea informada y reglada, tanto para la toma de decisiones como para la producción normativa (Ávila, 2008).

Por otra parte, el concepto de “Estado de Justicia” que propone Ávila (2008) se refiere a la organización estatal como un resultado condicionado por la constitución y los derechos reconocidos en ella. Según Ávila (2008), “la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa” (p. 23). De esta manera, el Estado, al estar bajo la órbita de la constitución, se orienta hacia la justicia como un principio rector, garantizando que las acciones estatales no transgredan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En relación con el Estado de Derechos, Ávila (2008) plantea una comprensión renovada del Estado desde dos perspectivas: la pluralidad jurídica y la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. La pluralidad jurídica significa que el

Estado no reconoce únicamente la ley como fuente exclusiva de derecho, sino que también se incorporan otras fuentes, tales como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son de imperativo cumplimiento en Ecuador, así como el derecho indígena, el cual ha tenido una presencia histórica y continua en el país.

Respecto a la centralidad de los derechos, Ávila (2008) señala que el fin del Estado es garantizar el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos constitucionalmente establecidos. En este sentido, la parte dogmática de la constitución cobra un papel fundamental en relación con la parte orgánica, ya que proporciona la base normativa sobre la cual se construye la estructura y el funcionamiento del Estado. Es decir, la constitución organiza el poder estatal para asegurar su efectividad.

En este contexto, la Constitución de 2008 reconoce y garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario. La única condición que establece es que la justicia indígena no puede vulnerar los derechos constitucionales. De igual manera, se establece que el ejercicio de la justicia indígena debe basarse en sus tradiciones ancestrales y en su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, y con la participación activa de las mujeres. Asimismo, la constitución establece que el Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas, y que estarán sujetas al control de constitucionalidad.

Además, la constitución dispone que la ley instituirá los mecanismos necesarios para coordinar y cooperar entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. Como una garantía del debido proceso, se establece que nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, por lo que los casos resueltos por la justicia indígena deberán ser considerados para este efecto.

En definitiva, la Constitución de 2008 deja atrás el monismo jurídico y reconoce la existencia del pluralismo jurídico. En consecuencia, las decisiones judiciales que versen sobre los derechos de las comunidades,

pueblos y nacionalidades deben llevarse a cabo dentro de un marco interpretativo intercultural, que permita articular las diversas tradiciones y sistemas jurídicos dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano.

La interpretación jurídica (una visión escéptica)

La interpretación jurídica es un campo ampliamente debatido, y como se ha señalado, existen diversas teorías asociadas a distintas concepciones del derecho. Entre ellas se encuentran las teorías cognoscitivistas, intermedias y escépticas (Guastini, 2007). En el caso de las teorías escépticas, estas presuponen algunas tesis fundamentales, como la indeterminación radical del derecho debido a problemas inherentes al lenguaje. Estas teorías se apartan de las perspectivas que se limitan a tratar casos fáciles o una mezcla entre casos fáciles y difíciles, como las que se encuentran en autores como MacCormick (2003), Alexy (1997) o Atienza (2005). Las teorías escépticas están relacionadas con la concepción del realismo jurídico, que ve la interpretación jurídica no como un acto de conocimiento, sino como un acto de voluntad. En este contexto, el intérprete decide qué significado atribuirá a un texto jurídico, basándose en las convenciones de la comunidad lingüística (Guastini, 2013; Tarello, 2013).

Desde esta perspectiva, los tipos de interpretación jurídica pueden clasificarse en dos grandes categorías según: 1) el sujeto que la realiza y 2) la técnica interpretativa empleada.

Respecto al primer criterio, destacan las siguientes modalidades:

- a. auténtica,
- b. oficial,
- c. judicial,
- d. doctrinal y
- e. operativa o estratégica.

En cuanto al segundo criterio, las técnicas se dividen en literal y correctora (esta última, a su vez, puede ser restrictiva o extensiva).

Además, el sistema jurídico cuenta con otros instrumentos argumentativos para prevenir o resolver conflictos, como los argumentos sistemático, histórico, teleológico, psicológico y sociológico, entre otros.

En este marco, un argumento interpretativo se define como “la razón y el argumento que un intérprete ofrece para sostener una tesis interpretativa” (Guastini, 2014). Por su parte, la decisión interpretativa —ya sea doctrinal o judicial— puede ser de tipo decisoria estándar o decisoria creadora. En el ámbito judicial, la argumentación interpretativa forma parte de la justificación externa, lo que subraya el carácter dinámico del proceso interpretativo y su sujeción a múltiples fundamentos.

Cabe señalar que los tipos de argumentos interpretativos son innumerables y resulta complejo establecer una taxonomía exhaustiva (Guastini, 2014). No obstante, para los propósitos de este artículo, se adoptarán elementos clave de la visión escéptica de la interpretación jurídica. En primer lugar, se analizará la interpretación oficial, específicamente la ejercida por la Corte Constitucional. En segundo lugar, se examinarán los argumentos interpretativos en el contexto de la interpretación decisoria judicial. Sobre estas bases, se reconstruirá lo que aquí se denomina argumento interpretativo intercultural, el cual se desarrolla en el siguiente apartado.

La interpretación intercultural (argumento interpretativo intercultural)

Para reconstruir los elementos que configuran el argumento interpretativo intercultural, se analizan tres sentencias judiciales relevantes en materia de derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades:

a) Caso “La Cocha”

En este precedente constitucional sobre justicia indígena, los hechos principales giran en torno a un conflicto de competencias. Tras un juzgamiento legítimo por autoridades indígenas, el Fiscal de Cotopaxi inició una

instrucción penal y ordenó prisión preventiva para tres implicados en un homicidio. Esta decisión desconoció la resolución del tribunal indígena, violando normas constitucionales e instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, que protege la autonomía jurisdiccional de los pueblos originarios.

b) Caso “Waorani”

El Juzgado Segundo de lo Penal de Orellana sometió a consulta de la Corte Constitucional la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley s/n (Registro Oficial n.º 578-S, 2009), que tipifica el delito de genocidio. La consulta surgió en el marco del juicio penal n.º 223-2013 contra miembros de la nacionalidad waorani —Tocari Coba Quimintari Orengo y otros—, acusados por la muerte de dos ancianos waorani (Ompore Omehuay y Bugeaney Caiga). El caso planteó tensiones entre el derecho penal ordinario y las prácticas consuetudinarias indígenas.

c) Caso “Amawtay Wasi”

El CONESUP emitió la resolución RCPS13.No.268.04 (22 de julio de 2004), ordenando que la Universidad Intercultural Amawtay Wasi limitara sus actividades académicas a Quito por cinco años, a partir de noviembre de 2005. En respuesta, el rector (e) Luis Fernando Sarango Macas y el procurador (e) Manuel Enrique Quizhpe Quizhpe interpusieron una acción por incumplimiento, alegando que la medida violaba el artículo 4 de la Ley de Creación de la Universidad y el artículo 31 de su estatuto, que garantizan su alcance nacional.

En los casos analizados, la jurisprudencia ha establecido los fundamentos del argumento interpretativo intercultural a través de varios elementos clave. En primer lugar, se reconoce que los conceptos de interculturalidad y plurinacionalidad son complementarios y no se oponen al Estado unitario, sino más bien al Estado homogéneo, lo que implica el reconocimiento de un pluralismo jurídico (Sentencia n.º 0731-10-EP,

2014, p. 12). Este pluralismo exige considerar principios específicos al resolver conflictos que involucren a pueblos ancestrales: continuidad histórica, diversidad cultural, interculturalidad e interpretación intercultural (Sentencias n.º 0008-09-SAN-CC, 2009, pp. 26-28; n.º 004-14-SCN-CC, 2014, p. 19).

El desarrollo jurisprudencial analizado permite identificar los elementos constitutivos del argumento interpretativo intercultural, el cual surge como herramienta fundamental para resolver tensiones entre sistemas normativos diversos en contextos plurinacionales. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha establecido que la interculturalidad y plurinacionalidad no constituyen conceptos antagónicos al Estado unitario, sino que representan una superación del modelo de Estado homogéneo mediante el reconocimiento expreso del pluralismo jurídico (Sentencia n.º 0731-10-EP, 2014). Este reconocimiento conlleva la necesidad de aplicar principios específicos cuando se abordan casos que involucren a pueblos y nacionalidades indígenas, configurando así un marco interpretativo particular.

Los principios rectores identificados —continuidad histórica, diversidad cultural, interculturalidad e interpretación intercultural— conforman un sistema coherente de análisis jurídico. El principio de continuidad histórica reconoce la persistencia de las identidades indígenas a través de sus instituciones propias, sistemas normativos y formas de organización política, pese a los procesos históricos de dominación. La diversidad cultural, por su parte, exige que el derecho positivo incorpore una perspectiva relacional que trascienda la mera interacción Estado-individuo, para contemplar las complejas dinámicas interétnicas en territorios compartidos. La interculturalidad, entendida en su dimensión epistémica, plantea el desafío de construir diálogos horizontales entre sistemas de conocimiento diversos, superando las relaciones de subalternidad cognitiva. Finalmente, la interpretación intercultural emerge como mandato hermenéutico que obliga a reconstruir los hechos y normas desde marcos culturales diferenciados.

Para casos de conflicto entre órdenes jurídicos, la jurisprudencia ha adoptado criterios específicos que buscan equilibrar la autonomía indígena con los principios constitucionales. Estos criterios establecen que: 1) el ámbito de autonomía se amplía en proporción a la conservación de los sistemas normativos propios; 2) los derechos fundamentales operan como piso mínimo de convivencia interjurisdiccional; 3) las normas imperativas estatales solo prevalecen cuando protegen valores constitucionales de rango superior a la diversidad étnica; y 4) en el ámbito de lo dispositivo, los usos y costumbres indígenas tienen primacía (Sentencias n.º 0008-09-SAN-CC, 2009; n.º 004-14-SCN-CC, 2014). Esta construcción jurisprudencial refleja un esfuerzo por articular el pluralismo jurídico con la unidad constitucional.

En el ámbito penal, el desarrollo de figuras como el error de comprensión culturalmente condicionado demuestra la capacidad adaptativa del sistema jurídico para incorporar variables culturales en el análisis de la responsabilidad penal. Esta doctrina reconoce que la interiorización de normas puede verse mediada por marcos culturales diversos, requiriendo una valoración diferenciada de la imputabilidad. Complementariamente, el principio *pro comunitas* opera como criterio de ponderación que privilegia la protección de los derechos colectivos cuando su afectación compromete la supervivencia cultural de los pueblos indígenas.

La estructura del argumento interpretativo intercultural así configurada comprende: 1) el reconocimiento de la equivalencia jerárquica inicial entre sistemas jurídicos; 2) la aplicación de una hermenéutica culturalmente situada; 3) en materia penal, la exigencia de un análisis previo desde los principios interculturales; y 4) la posible articulación con el principio *pro comunitas* como instancia de protección reforzada. Esta construcción doctrinal no es exclusiva del ordenamiento ecuatoriano, sino que encuentra correlatos en desarrollos jurisprudenciales comparados, particularmente en las experiencias de Bolivia y Colombia (Arias, 2014; Villanueva, 2015), lo que evidencia su relevancia como modelo de gestión de la diversidad jurídica en Estados plurinacionales.

La interpretación jurídica aplicable a los derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en el contexto de un Estado plurinacional e intercultural, plantea desafíos particulares a los métodos tradicionales de interpretación. Estos retos surgen de la necesidad de conciliar sistemas normativos diversos dentro de un marco constitucional común, requiriendo enfoques interpretativos específicos.

Como máximo órgano de interpretación constitucional, la Corte Constitucional debe desarrollar su labor hermenéutica bajo los principios de la interculturalidad. Su jurisprudencia evidencia la construcción de un enfoque interpretativo particular cuando conoce casos relacionados con derechos colectivos indígenas. Este método no puede asimilarse a las categorías clásicas de interpretación jurídica, pues presenta características distintivas que lo diferencian de los modelos tradicionales.

El argumento interpretativo intercultural empleado por la Corte constituye una herramienta jurídica especializada, que incorpora elementos específicos para resolver controversias sobre derechos de pueblos y nacionalidades. Su aplicación busca garantizar la efectividad de estos derechos en una sociedad multicultural, requiriendo del intérprete una comprensión profunda de las particularidades culturales involucradas en cada caso.

Este modelo interpretativo representa un desarrollo jurisprudencial significativo en el marco del Estado plurinacional, estableciendo pautas para la protección efectiva de los derechos colectivos desde una perspectiva constitucional intercultural. Como tal, trasciende los enfoques tradicionales para ofrecer soluciones jurídicas adecuadas a la diversidad cultural del país.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1997). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Alexy, R. (2002). *Teoría de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.

- Arias, B. (2014). Bases de la Interpretación Intercultural en un estado plural como el boliviano. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 18, 45–60.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho*. UNAM.
- Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías*. Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Carbonell, M. (2009). *El neoconstitucionalismo*. Editorial Porrúa. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia No. 0008-09-SAN-CC. <http://bit.ly/3VwLt1b>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia No. 004-14-SCN-CC. <http://bit.ly/4ggZpWl>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia No. 113-14-SEP-CC. <http://bit.ly/45ZJEjb>
- Guastini, R. (2007). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Trotta.
- Guastini, R. (2013). *El realismo jurídico redefinido*. Palestra.
- Guastini, R. (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid: Trotta.
- MacCormick, N. (2003). *Legal reasoning and Legal Theory*. Oxford University Press.
- Martínez, D. (2010). *Metodología Jurídica y Argumentación*. Marcial Pons.
- Pisarello, G. (2003). *El Estado Social como Estado Constitucional: Mejores garantías, más democracia*. Fontamara.
- Solano, V. (2016). El Neoconstitucionalismo. Una definición y una taxonomía latinoamericana. *Ius Humani*, 161-172.
- Tarello, G. (2013). *La interpretación de la ley*. Palestra.
- Villanueva, R. (2015). La interpretación intercultural en el Estado constitucional. *Revista de Derecho del Estado*, 34, 289-310.
- Walsh, C. (2012). *Interculturalidad y (de) colonialidad: Perspectivas críticas*. *Visão Global, Joaçaba*, 15(1-2), 61-74.
- Zeta, V. V. (2007). *Introducción al Derecho Constitucional*. Grijley E.I.R.L.